



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00737-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamante, a través de su endosataria en procuración, en cuanto al interlocutorio adiado a 31 de marzo del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 7 de febrero de la anualidad que transcurre, exhortó a la postulante, con miras a que desarrollara el noticiamiento personal de la convocada, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, indicándose que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento o una actuación dirigida a satisfacer la carga ritual impuesta, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, el extremo activo de la litis interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando: a) que el día 18 de febrero hogaño, remitió el soporte comunicatorio con destino a la reclamada; escenario en el que la empresa de servicio postal certificó que la dirección informada no se hallaba localizada en el municipio de Calarcá, sino en el corregimiento de Barcelona, ubicado en esa división territorial; b) que los documentos atinentes a la denotada actividad fueron dirigidos equivocadamente a una Célula Judicial distinta a la actualmente cognoscente; y, c) que, en todo caso, la práctica solicitada fue desarrollada oportunamente.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído



cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 31 de marzo del año que cursa, por la implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la abdicación tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han convergido en el *sub lite*, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Judicial intimó a la demandante para que noticiara personalmente a su antagonista; actividad que, permitiría proseguir la tramitación, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, se posibilitaría que la pretendida participara en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo este Ente Jurisdiccional, que la parte reclamante se abstuvo de acreditar ante él, en el interludio brindado, el que finalizó el día 23 de marzo del año que transcurre, que había desplegado el acto faltante o que había ejecutado prácticas encaminadas a lograr su realización, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular.

Así, en principio, se colige que la postura asumida por la peticionaria, para derruir la postura de la Autoridad Judicial, de ninguna manera se compadece con lo realmente ocurrido durante el devenir ritual y los acontecimientos que rodean el expediente.

Empero, se expresa que esa conclusión se sostiene solamente de entrada, tomándose en consideración que al impetrarse el abordado instrumento de réplica, se logró comprobar que la diligencia en ciernes fue desplegada



durante el período otorgado para el efecto, más precisamente el día 22 de febrero del año que transcurre; oportunidad en la que la entidad de correo estableció que el sitio especificado para surtir el noticiamiento no se encontraba en la ciudad de Calarcá, sino en el corregimiento de Barcelona (fl. 9, repositorio 12 del paginario digital). En añadidura, se avista acreditado que los medios de convicción que demuestran la realización del obrar en estudio fueron remitidos por la actora, de manera equivocada, a un Despacho disímil al actual, ora de que la notificación también involucró a tal Célula Judicial, lo que impidió que el presente Administrador de Justicia conociera lo acaecido con el enteramiento y prohiriera sobre el tema las determinaciones de rigor (fls. 4, 7 y 9, archivo en cita).

Con todo, a pesar de la incorrección avizorada, se otea que la interesada efectivamente llevó a cabo, en el lapso estipulado con ese objeto, ciertas gestiones encaminadas a concretar la tarea ordenada. De esta suerte, ha de reponerse la providencia fustigada. Ello, acudiéndose a lo expuesto por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en un asunto similar al que nos ocupa, en el sentido de que, en ese tipo de contextos, debe tenerse en cuenta que la carga adjetiva fue cumplida en el lapso estipulado, lo que impide decretar la anotada modalidad de dimisión, diseñada esencialmente para lograr el impulso efectivo de los procesos; finalidad que se ha cristalizado en el actual paginario, lo cual impone continuar con el cauce instrumental¹.

En fin, como se ha dicho, se revocará la resolución cuestionada, por los razonamientos hasta aquí vertidos. Empero, **se llama a la atención a la endosataria en procuración de la implorante**, con miras a que, en lo sucesivo, examine con detenimiento los actos que desarrolla, en aras de evitar contratiempos como el aquí generado y que, en últimas, truncan la evacuación eficiente y célere de la tramitación. Lo anterior, acatando los principios de diligencia y debido cuidado que han de regir sus actuaciones.

Finalmente, en lugar de la providencia en indicación, se requerirá a la impetrante, con miras a que agote el noticiamiento personal pendiente, en el corregimiento de Barcelona. Esto, tomando las medidas de rigor, a fin de que la comunicación se desarrolle apropiadamente, involucrando al Estrado Judicial que efectivamente conoce el asunto.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

¹. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio censurado.

SEGUNDO.- En su lugar, **DISPONER** que se continúe con el procedimiento. En ese ámbito, **la suplicante llevará a cabo la notificación personal de la encartada**, en la dirección determinada como “CLL 12 # 6-46, ÁLAMOS PLAYA RICA” de Barcelona, remitiendo los soportes de rigor, o sea el memorial incoatorio, sus anexos y el mandato de solución forzada. Lo anterior, acoplado lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, pero exclusivamente en lo que concierne al envío de las enunciadas piezas procesales, lo que significará que la rogada no deberá comparecer en los 5 días siguientes, sino que tendrá que emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva al recibimiento de los señalados documentos. Asimismo, la suplicante deberá tener en cuenta el Despacho que realmente tramita la actual ejecución.

Así, con el objeto de que se surta la referenciada notificación personal, se otorga el interludio de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 de la Obra Instrumental en mención. En igual intervalo y con equivalente penalidad, deberán aportarse las probanzas relacionadas con cualquier actividad tendiente a cumplir la aducida carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 20 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5539b84932617f02b9ea82350b8e66ed299bae6fb923feca88b17d8998d16

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

443

Documento generado en 18/04/2022 09:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>